

## Reseña del libro

# ***Derechos humanos de las mujeres: doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos***

**Sordo Ruiz, T. (2024). *Derechos humanos de las mujeres: doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Buenos Aires: Didot.**

*Por Luna Ramírez\**

---

La obra que aquí se reseña aporta un valioso análisis teórico, conceptual y jurisprudencial sobre los derechos humanos de las mujeres, prestando especial atención a la problemática de la violencia por motivos de género.

La autora, a partir de una perspectiva de género y derechos humanos atravesada por una óptica interseccional, pone al alcance de los/as lectores/as un íntegro estudio sobre la discriminación histórica por razón de género hacia las mujeres, focalizando en el derecho internacional de los derechos humanos.

En esta tarea, parte desde un encuadramiento de las teorías feministas sobre el género, para luego sumergirse en el surgimiento de esta categoría como concepto en el plano internacional y con ello su desarrollo en los sistemas internacionales de protección de derechos humanos, en particular, el Sistema Interamericano, cuyo tratamiento en la materia estudiará a través de un análisis de diversas sentencias emblemáticas a partir del quinto capítulo de la obra.

A lo largo de su trabajo se detendrá, en particular, en una exploración de las violencias por motivos de género y sus diversas manifestaciones y desencadenantes, entendidas estas como graves violaciones a los derechos humanos. Se encargará, además, de desarrollar el concepto de interseccionalidad y puntualizar la importancia de la identificación de estereotipos de género.

---

\* Estudiante de Abogacía (UNPAZ).

Esta contribución de Sordo Ruiz se encuentra estructurada por capítulos que delimitan de forma clara el tema. Tal y como se señala en la introducción al libro, cada capítulo está diseñado de forma tal que pueda ser consultado de forma independiente, lo cual lo convierte en un gran aporte al ámbito académico y también de consulta para el litigio, aun en el plano internacional.

En el capítulo 1 “El género, un concepto central en los casos paradigmáticos de vulneraciones de los derechos humanos de las mujeres”, la autora se centra primordialmente en la definición de “género” como una categoría analítica, una divisoria socialmente impuesta y una construcción social. Así, tras una breve reseña de los extensos análisis que se han llevado a cabo desde las genealogías feministas sobre este concepto, afirma que

El género es una categoría analítica, una divisoria socialmente impuesta y una construcción social de las identidades genéricas y los comportamientos psicosociales que marca las relaciones de poder, [re]crea una masculinidad hegemónica y también se intersecta e interactúa con sistemas de opresión y dominación de forma determinada en cada contexto. Por lo que existe un imaginario social que ha construido la supremacía del hombre y una masculinidad hegemónica; en donde el hombre occidental, no afrodescendiente, no indígena, sin discapacidad, heterosexual, de buena situación económica y ciudadano, se constituye como el paradigma (p. 27).

De esta manera, al tomar el concepto de género como una divisoria socialmente impuesta, puntualiza que “las mujeres que crucen dicha divisoria que impone un ‘deber ser mujer’ recibirán una sanción social e institucional”, pero las mujeres que no crucen dicha divisoria y cumplan con los mandatos de género también “ven sus derechos vulnerados y son discriminadas por razones de género” (p. 28).

Lo anterior se debe al prejujuamiento de las mujeres por parte de la sociedad –que las considera inferiores–, como mujeres antes que como humanas. De allí, la lucha por que las mujeres sean reconocidas como seres humanos.

Asentado lo anterior, en el mismo apartado precisa la perspectiva de género y perspectiva crítica feminista por la que será abordada su obra, atendiendo a la especificidad de las necesidades y el impacto diferenciado que tienen las violaciones a los derechos humanos de las mujeres. Señala que esta metodología es “aquella que utiliza la investigación crítica y la reflexión sobre la injusticia social por medio del análisis de género para transformar, y no simplemente explicar, el orden social”, esto es, siguiendo a Facio, “eliminar los sesgos existentes” (p. 30).

Delimitadas chicas cuestiones, la autora se propone analizar la incorporación del concepto de género en el derecho internacional. Para ello, parte del documento sobre la igualdad de género y los ataques contra la igualdad de género del Grupo de Trabajo de Naciones Unidas sobre la discriminación contra las mujeres y niñas, que entiende el género como un sistema de jerarquía y dominación. Allí se relata que fue con el impulso e insistencia de las activistas feministas de los años 1990 que comenzó

a utilizarse este término en el ámbito internacional: se plasmó en la Recomendación general N° 19 sobre violencia de género del Comité CEDAW, y en los Planes de Acción de las Conferencias Internacionales de la época (Viena –1993–, El Cairo –1994– y Beijing –1995–). Finalmente, en el año 2011 se definió concretamente en un tratado internacional, con la adopción del Convenio de Estambul.

En el segundo capítulo se adentra en “Las violencias por razón de género contra las mujeres”. Sordo Ruiz reafirma en este punto la importancia de la manera en que estas violencias son denominadas. Esto es, violencias en plural, de manera de enfatizar las diversas manifestaciones de la violencia, y evitando hablar de violencia “doméstica”, “familiar” o “intrafamiliar”, expresiones que hacen alusión a un asunto supuestamente privado, en lugar de entenderlo como un problema social.

Las violencias por razón de género contra las mujeres se caracterizan por ser estructurales; su pilar es un modelo androcéntrico de la sexualidad (masculinidad hegemónica-cosificación de las mujeres) y coitocentrista (que solo tiene en cuenta el deseo sexual masculino). Estas violencias, son consecuencias del patriarcado, entendido como “un orden social genérico de poder, basado en un modo de dominación cuyo paradigma es el hombre” (p. 43).

Alerta la autora sobre los pactos patriarcales que justifican a los agresores y trasladan la responsabilidad a las propias víctimas o sobrevivientes de estas violencias, profundizando la impunidad y la falta de acceso a la justicia. Para llevar adelante estas estrategias el patriarcado recurre a mitos (la negación de la violencia –incluso sexual– siendo el más extendido) y a estereotipos. Trayéndolo a la actualidad, se permite hacer mención al “neomito” del supuesto Síndrome de Alienación Parental y de las falsas denuncias. Sostiene que la clave para desmitificar estas creencias es una mirada interseccional, sobre la que se profundiza en el capítulo 4.

A continuación, toma el modelo piramidal desarrollado por Bosch, Ferrer, Ferreiro y Capilla Navarro, explicativo de las diversas formas de estas violencias, pero lo dota de un enfoque *macro* en el contexto sistemático de violencias contra las mujeres. Los cinco escalones de la raíz de las violencias conforme este modelo, partiendo de la base de la pirámide hasta su punta, y que explica en este apartado, son:

1. Sustrato patriarcal;
2. Procesos de socialización diferencial;
3. Expectativas de control;
4. Eventos desencadenantes;
5. Violencia desatada.

Del esquema anterior, se enfoca en los eventos desencadenantes, en tanto su identificación y el procurar no confundirlo con “causas” u “origen” de las violencias permite establecer un diagnóstico y medidas efectivas de prevención. Entre los factores o situaciones de riesgo para las mujeres que han sido identificados por los sistemas regionales y el sistema universal de protección de derechos huma-

nos se refiere, entre otros, a los desastres naturales, el COVID-19, el cambio climático, y las políticas migratorias actuales.

Seguidamente acude propiamente a un análisis específico del tratamiento de las violencias de género contra las mujeres en estos sistemas (Universal –SUPDH–, Interamericano –SIDH–, y Europeo –SEDH–). Destaca que gracias a las constantes luchas de los movimientos feministas, se ha reconocido en el derecho internacional de los derechos humanos que estas violencias constituyen una violación a los derechos humanos y una forma de discriminación. A su vez, pone de relieve la obligación de los Estados de prevenir, proteger, investigar y sancionar dichas violencias, ya que pueden incurrir en responsabilidad internacional por actos de violencia cometidos incluso por particulares, en aquellos casos en que tienen conocimiento de una situación de riesgo real o inmediata y no toman las medidas suficientes para evitarlo.

Introduce el análisis partiendo de la adopción por parte de la Asamblea General de la ONU en el año 1979 de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, en tanto instrumento trascendental para garantizar los derechos de las mujeres. En dicha línea se refiere a su órgano de aplicación, el Comité CEDAW, y los mecanismos con los que cuenta para monitorear la implementación de la Convención.

Sobre el reconocimiento de la violencia por motivos de género como parte de la discriminación hacia las mujeres, realza las Recomendaciones Generales N° 19 y 35 del citado Comité. En esta última, se encuentra el pronunciamiento acerca de la prohibición de estas violencias como un principio del derecho internacional consuetudinario. Además, enuncia diversos dictámenes datados del año 2005 al 2021 en el marco de comunicaciones individuales en los que se desarrolla jurisprudencialmente no solo la violencia por motivos de género, sino también el principio de debida diligencia, la interseccionalidad, el uso de estereotipos de género y el acceso a la justicia. Respecto de este último, trae a colación la Recomendación General N° 33 y los seis elementos que allí enuncia el Comité para asegurar el acceso a la justicia como derecho multidimensional y esencial para la realización de otros derechos.

Trasladándose al SIDH, realiza una explicación de las funciones de la CIDH y de la Corte IDH, respectivamente, así como del trabajo que ha llevado a cabo la Comisión Interamericana de Mujeres establecida en 1928 y considerada el primer órgano intergubernamental en la materia. Entre sus logros, subraya la convocatoria a la Asamblea Extraordinaria en la que en el año 1994 se adoptó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”. La autora hace mención a la metodología de evaluación del avance de la implementación de la Convención que lleva a cabo su Mecanismo de Seguimiento (el MESECVI) y cita informes de fondo en los que la CIDH ha aplicado este instrumento.

En cuanto a la discriminación por motivos de género hacia las mujeres y su abordaje por parte de la CIDH y de la Corte IDH, se remite a los principios de igualdad y no discriminación estipulados en los artículos 1.1 y 24 de la CADH y de esta forma menciona casos paradigmáticos que desarrollará en los siguientes capítulos en los que se han establecido los estándares aplicables, a saber, entre otros:

el vínculo estrecho entre la discriminación y la violencia contra las mujeres; la obligación inmediata que tienen los Estados de actuar con la debida diligencia requerida para prevenir, investigar y sancionar con celeridad y sin dilación todos los actos de violencia contra las mujeres, cometidos por actores estatales y no estatales; la obligación de garantizar la disponibilidad de mecanismos judiciales efectivos, adecuados e imparciales para las víctimas de esta violencia; la obligación que tienen los Estados de llevar a cabo acciones para erradicar la discriminación contra las mujeres y los patrones estereotipados de comportamiento que promueven el tratamiento inferior de estas en sus sociedades; la consideración de la violencia sexual como tortura cuando se configuran los elementos del crimen; y el deber de los Estados de tomar en cuenta en sus políticas para avanzar la igualdad de género el particular riesgo a sufrir violaciones de derechos humanos en el que se encuentran las mujeres por factores combinados como su edad, etnia, posición económica, entre otros (p. 76).

En lo relativo al SEDH, se refiere al ya mencionado Convenio de Estambul que define a la violencia contra las mujeres como una violación de derechos humanos, y realiza una introducción a la labor del Grupo de Expertas encargadas de su seguimiento (el GREVIO). Por su parte, y partiendo del artículo 14 del CEDH (prohibición de discriminación), nombra diversos casos relacionados con estas violencias en los que ha entendido el TEDH entre los años 2003 y 2022.

Por último, en este apartado profundiza brevemente en la consolidación en el SUDH y en los sistemas regionales de la obligación de los Estados de actuar con la debida diligencia.

El capítulo 3 de la obra, titulado “Algunas manifestaciones de la violencia por razón de género contra las mujeres”, ahonda específicamente en las violencias sexuales de las mujeres como tortura; el desarrollo del femicidio o feminicidio desde la Academia hasta su tipificación; y la violencia institucional.

Para centrarse en las violencias sexuales de las mujeres como actos de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, la autora realiza un análisis integral tanto de los tratados de derechos humanos aplicables, como de los pronunciamientos acerca de sus alcances que han efectuado la Corte IDH, el Comité CEDAW y el Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura, entre otros.

Se consideran crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra la violación, la esclavitud sexual, la prostitución forzada, el embarazo forzado, la esterilización forzada, y otras formas de violencia sexual de gravedad compatible. Por su parte, los elementos del delito de tortura –propósito e intención– se reúnen siempre que el acto u omisión esté asociado con motivos de género.

Sordo Ruiz dedica un extenso apartado a explorar las violaciones a la salud y derechos sexuales y reproductivos de las mujeres que en determinadas circunstancias pueden constituir tortura o trato cruel, inhumano o degradante, particularmente las esterilizaciones forzadas, el aborto forzado, el embarazo forzado, la prohibición y denegación del aborto y atención posaborto, la continuación forzada del embarazo y los abusos y maltratos hacia mujeres y niñas. Ello, sin dejar de mencionar, por su parte, la trata de mujeres y niñas, el matrimonio infantil y la violación y violencia sexual.

En segundo lugar y en lo que respecta a la tipificación de la figura del femicidio o feminicidio, la autora lo describe como una categoría teórica desarrollada desde los estudios de género: desde el “bagaje teórico feminista” (p. 98). En un principio, dichos conceptos se distinguían desde una perspectiva académica dentro de varias disciplinas. A los fines de ilustrar este desarrollo –y aseverar, que no es lo mismo hablar de feminicidio que de asesinato de mujeres– Sordo Ruiz recopila en un cuadro ilustrativo las diversas acepciones de estos conceptos, brindadas por destacadas autoras feministas.

A continuación, recuenta su tipificación en países de América Latina –y de forma aislada, España–, haciendo hincapié en el concepto de violencia feminicida introducido en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de México. En cuanto al ámbito internacional, su reconocimiento data del año 2013 por la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer de la ONU. Posteriormente, se destaca la labor de la Oficina Regional para América Central del ACNUDH en el Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio) y el balance de la aplicación de la vigilancia del feminicidio efectuado por la Relatora Especial sobre la Violencia contra la Mujer, sus Causas y Consecuencias.

Finaliza la autora este apartado señalando que estos crímenes no son exclusivos de Latinoamérica, como se suele manifestar, y que “la negación de éstos [...] fuera de países llamados “tercermundistas” responde a una mirada colonialistas y eurocentrista que tiene como resultado la invisibilización de los casos de feminicidio y la desprotección de las mujeres” (p. 108).

En un tercer abordaje en lo que tiene que ver con violencia institucional o cuando el Estado ejerce la violencia, la autora hace una aproximación a la creciente visibilización al respecto en el SUDH, SIDH y SEDH en lo que clasifica en dos dimensiones: cuando es ejercida por agentes estatales, y cuando el Estado y sus agentes no actúan conforme a sus obligaciones en casos de violencias por razón de género contra las mujeres ejercida tanto por agentes estatales como no estatales, lo cual se vincula con la prevención y el acceso a la justicia.

De manera interesante y a modo de conclusión sobre este punto, trae a colación nuevamente la citada ley de México, país pionero en incluir esta forma de violencia hacia las mujeres, así como la clasificación de tipos de violencia y con ello la definición de violencia institucional que hace nuestra Ley N° 26485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales.

El cuarto capítulo de la obra es sumamente rico en cuanto al aporte que hace sobre “La interseccionalidad y los estereotipos de género: conceptos centrales para el estudio y la erradicación de las violencias por razón de género contra las mujeres”, como el título lo indica.

Dicha sección comienza enmarcando la crítica frente a la existencia de un movimiento feminista hegemónico que no tenía en cuenta las experiencias inscriptas en distintos sistemas de dominación que se intersectan e interactúan, como el racismo, el clasismo, el eurocentrismo y la lesbofobia.

Se adentra entonces en una aproximación a una de las genealogías de la interseccionalidad: aquella enmarcada en los Estados Unidos de América producto de las opresiones múltiples que repercutían en los feminismos no hegemónicos –el chicano, el negro, de color y el postcolonial–. Siguiendo esta línea, hace una reseña cronológica de los principales aportes en la materia, proveniente desde un comienzo de mujeres afrodescendientes activistas por los derechos de las mujeres y abolicionistas. Así, se remonta al año 1831 con la conferencia de Mary Stewart, en la que señaló en público el racismo y sexismo en los Estados Unidos, y seguidamente destaca, a su vez, el pensamiento de Sojourner Truth y su célebre discurso *Ain't I a woman?* del año 1852.

A continuación, pasa a centrarse en el activismo y los pensamientos del feminismo no dominante de los 1960, hasta llegar a la inserción formal del término “interseccionalidad” en las ciencias sociales en el año 1989 de la mano de Kimberlé Crenshaw desde los feminismos negros.

Este giro interseccional en las ciencias sociales, desarrollado en el artículo “Demarginalizing the Intersection of Race and Sex: A Black Feminist Critique of Antidiscrimination Doctrine, Feminist Theory, and Anti-racist Politics”, expone cómo se traslada a los tribunales el hecho de que al hablarse de discriminación contra las mujeres solamente se toma en cuenta la experiencia de las mujeres blancas, y al hablarse de discriminación contra las personas negras, solo se toma en cuenta la experiencia de los hombres negros, lo cual deja afuera a las mujeres negras y la discriminación específica que enfrentan. A dicho aporte se suma la publicación en 1990 del libro *Black Feminist Thought: Knowledge, Consciousness, and the Politics of Empowerment* de Patricia Hill Collins, en el que se introduciría el concepto de “matriz de dominación”.

Sordo Ruiz sintetiza las repercusiones de estos análisis al concluir que

[e]l concepto de interseccionalidad se introdujo a finales de los ochenta como un término heurístico persistente en el pensamiento legal, la producción del conocimiento y las luchas por la justicia social. Muestra ser un concepto productivo que ha sido desarrollado en distintas disciplinas como la historia, la sociología, la literatura, la filosofía y la antropología, así como en los estudios feministas, los étnicos, los *queer* y los jurídicos. Este concepto ha tenido un importante impacto en la defensa de los derechos de las mujeres y la interseccionalidad ha comenzado a incorporarse cada vez con más fuerza y precisión en el derecho internacional de los derechos humanos (p. 139).

En conformidad con esto último, la autora dedica un ítem a contemplar la interseccionalidad en los sistemas internacionales de protección de los derechos humanos. Nota la trascendencia de este concepto reflejada en el derecho a la igualdad y no discriminación de las mujeres, consagrado tanto en el SUPDH como en el SIPDH y el SEPDH, donde existen categorías protegidas y el trato diferente a personas en situaciones similares solo puede realizarse si se supera un *test* de razonabilidad: esto es, será discriminatoria la diferencia de trato cuando no persiga un fin legítimo y no exista una relación razonable de proporcionalidad entre los medios utilizados y el fin perseguido.

Recalca la relevancia de la incorporación de la interseccionalidad en la Conferencia de Durban del 2001. Asimismo, se detiene a mencionar todas las Recomendaciones Generales del Comité CEDAW desde la N° 15 hasta la N° 37, en donde se encuentra la idea de interseccionalidad, así como las comunicaciones individuales desde el año 2006 en adelante en las que ha resuelto con un análisis interseccional (entre ellos, casos que involucraron a mujeres gitanas, gambianas, indígenas, sordomudas, extranjeras, etc.), y su procedimiento especial de investigación del 2005 sobre los casos de secuestros, violaciones y feminicidios en Ciudad Juárez, México.

El SIPDH fue pionero en aplicar este enfoque. La interseccionalidad se encuentra plasmada en el artículo 9 de la Convención de Belém do Pará y tuvo una especial consideración por parte del Comité de Expertas del MESECVI en su primer informe hemisférico. A su vez, destaca la autora los diversos informes temáticos y de países con especial atención a la discriminación interseccional que ha llevado a cabo la CIDH, en particular, el informe *Mujeres indígenas desaparecidas y asesinadas en Columbia Británica, Canadá* del 2014.

En cuanto al abordaje de la Corte IDH, Sordo Ruiz nota un primer intento de realizar un análisis interseccional en los casos “Fernández Ortega”, “Rosendo Cantú” y “Artavia Murillo”. Concretamente, identifica el año 2015 como aquel en donde la Corte IDH emitió su primera sentencia con un análisis propiamente interseccional, en el caso “Gonzales Lluy y otro”. Allí encontró que confluieron en forma interseccional múltiples factores de vulnerabilidad y riesgo de discriminación de la víctima, asociados a su condición de niña, mujer, persona en situación de pobreza y persona con VIH. Sin embargo, esta discriminación no fue ocasionada por múltiples factores, sino que es una discriminación específica resultante de la intersección de estos: si alguno de esos factores no hubiese existido, la discriminación hubiese tenido una naturaleza diferente.

Por otro lado, la autora hace una salvedad en cuanto a que este análisis no ha tenido el mismo desarrollo en el SEPDH que en los demás sistemas, y, en el ámbito de la UE, el TJUE ya se ha expedido acerca de los obstáculos para determinar la discriminación interseccional en su ámbito.

A modo de cierre sobre este punto, Sordo Ruiz retoma los lineamientos de la Corte IDH y puntualiza la diferencia entre un análisis múltiple y un análisis interseccional, puesto que se suelen utilizar de forma intercambiable y no son lo mismo. La discriminación interseccional no se trata de sumarlas; es más compleja:

No es una cuestión de agregar distintas formas de discriminación ocasionadas por distintos factores o categorías ocasionadas por distintos sistemas de opresión o dominación; sino que estas se intersectan, interactúan y están constantemente permeando en categorías que crean y son creadas por las dinámicas de poder, lo que da lugar a una discriminación específica, consecuencia de la matriz de la dominación, que forma las experiencias de las personas a la vez que es formada por dichas experiencias (p. 153).

En segundo lugar, en este acápite la autora se enfoca en los estereotipos de género y la estereotipación de género. Siguiendo la definición de estereotipos aportada por Cook y Cusack, así como las orientaciones teóricas desarrolladas por Puertas Valdeiglesias desde la psicología social y los estudios desde las epistemologías feministas sobre el papel de los estereotipos en el mantenimiento del orden social establecido, la autora comprende a los estereotipos de género como “el conjunto de creencias e ideas preconcebidas sobre cómo es, debe ser y/o lo que significa ser mujer, hombre u otra categoría de género en una sociedad concreta en un tiempo determinado” (p. 159).

Señala que la base de estos estereotipos se encuentra en las dicotomías que se han ido construyendo y consolidando durante muchos años, y son un mecanismo del patriarcado y otros sistemas de dominación y opresión que lo crea y recrea, a la vez que justifican la desigualdad, la asimetría de poder y la subordinación de las mujeres. La estereotipación de género, puntualiza entonces, entendida como la aplicación o asignación de estos estereotipos, constituye una violación de derechos humanos. Así lo han sostenido la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer de la ONU y la Oficina del ACNUDH. Este último los clasifica en su informe en la temática, además, en estereotipos de género dañinos y estereotipación perjudicial de género.

Sordo Ruiz se permite hacer una apreciación acerca de la importancia de mencionar la estereotipación en los sistemas de justicia, ya que las personas que aplican o interpretan las leyes no están exentas de reproducirlos y que ello distorsione su visión de lo sucedido en una particular situación de violencia, sobre la culpabilidad del acusado, la credibilidad de la víctima, o incluso sobre qué se entiende por violencia de género:

los jueces y las juezas como mínimo deben identificar la estereotipación de género; nombrar y cuestionar los estereotipos de género localizados; exponer los daños que causan esos estereotipos y el que sean aplicados en casos de violencias, e identificar como la aplicación y perpetuación de esto estereotipos discrimina a las mujeres o vulnera sus derechos (p. 163).

Por último, la autora recalca la importancia de identificar estas ideas preconcebidas sobre mujeres que no pertenecer a los grupos privilegiados o dominantes, a los fines de llevar a cabo un abordaje interseccional de los estereotipos de género. En este sentido, retoma la clasificación de estereotipos de Cook y Cusack, esto es: 1) estereotipos de sexo; 2) sexuales; 3) sobre los roles sexuales; y 4) compuestos.

Así pues, si bien ningún tratado internacional define a los estereotipos de género o la estereotipación de género, la autora acerca los aportes que se han hecho en el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos al relacionar la temática con el principio de igualdad y no discriminación, consagrado en diversos tratados. En el ámbito de la ONU se detiene, desde ya, en las Recomendaciones Generales N° 25, 33 y 35 del Comité CEDAW, y no solo en selecciones de su jurisprudencia a partir de comunicaciones individuales, sino también puntualmente en el Informe del año 2018 sobre la investigación de vulneraciones graves y/o sistemáticas a la CEDAW en virtud del artículo 8 de su

Protocolo Facultativo llevada a cabo contra el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Nore por el acceso restrictivo de las mujeres y niñas al aborto.

Por su parte y si bien en el Convenio de Estambul se encuentran referencias a los estereotipos de género, los avances más importantes se hallan en el ámbito del SIPDH. Los artículos 6, 8 y 9 de la Convención de Belém do Pará leídos en conjunto vislumbran la existencia de una obligación en cabeza de los Estados parte de eliminar los estereotipos de género al aplicar un análisis interseccional.

La CIDH ha trabajado el concepto en el mencionado informe sobre las mujeres indígenas en Canadá, mientras que la Corte IDH es la que mayor se ha explayado al respecto. En el caso “Campo Algodonero” definió por primera vez lo que entiende por estereotipos de género y, a partir de dicha sentencia, incorporó esta definición en la mayoría de sus decisiones en las que los identifica.

En los capítulos 5 y 6 del libro nos encontramos con el aporte más abundante de la obra, donde la autora de manera cronológica recopila el desarrollo jurisprudencial de la Corte IDH en materia de derechos de las mujeres desde 2009 hasta 2020. En el primero de estos segmentos enuncia los casos que desarrollará y expone de forma minuciosa sus hechos, el procedimiento en el SIPDH y en especial ante la Corte IDH. En el segundo, como su título lo indica, profundiza en el tratamiento de “Violencias por razón de género contra las mujeres, interseccionalidad y estereotipos de género” en estas decisiones, exponiendo de forma extensa los estándares asentados por el Tribunal Interamericano en las temáticas hasta ahora expuestas desde un enfoque teórico, los cuales trascienden el ámbito regional para integrar el *corpus juris* internacional en la materia con aportes novedosos.

Sordo Ruiz se vuelca a analizar, en primer lugar, la sentencia “Campo Algodonero y otras vs. México” (2009), en la cual se determina la responsabilidad internacional del Estado en tres casos de feminicidio sexual en un contexto de violencia sistémica y estructural por razón de género al momento de sus desapariciones –o mejor dicho, secuestros– y posterior encuentro de sus cadáveres con signos de haber sufrido violencia sexual, tortura y demás vejámenes, en donde la actuación de las autoridades se caracterizó, además, por la falta de debida diligencia.

Clarifica que su estudio parte de esta sentencia y no así del caso “Penal Castro Castro” por entender que el caso “Campo Algodonero” ha sido el hito por excelencia en tanto a precedentes que han fijado estándares sobre los derechos de las mujeres.

La autora, quien en el año 2014 entrevistó a una de las abogadas litigantes del caso sobre los puntos más trascendentales de la sentencia, destaca los pronunciamientos sobre la discriminación por motivos de género, violencia por motivos de género y la impunidad como su desencadenante, las obligaciones asumidas por los Estados y las reparaciones integrales “con vista reformadora”. Resalta, a su vez, la aplicación por parte de la Corte IDH de la Convención de Belém do Pará en su competencia.

Seguidamente se refiere a los casos “Fernández Ortega y otros vs. México” y “Rosendo Cantú y otra vs. México” (2010), vinculados a la tortura sexual que sufrieron dos mujeres indígenas *mé'phaa* por parte de militares mexicanos con un mes de diferencia. Además de destacarse la calificación de la violencia sexual

como tortura, uno de los puntos centrales de esas sentencias fue abrir el camino para un enfoque interseccional de la discriminación. De igual manera, se encontró responsable al Estado por no haber garantizado el acceso a la justicia sin discriminación de ambas víctimas –quienes no hablaban español–.

Luego trae a colación el caso “Yarce y otras vs. Colombia” (2016) por tratarse de violaciones a los derechos humanos de cinco defensoras y activistas por los derechos humanos de las mujeres en el marco del conflicto armado colombiano. Una de ellas fue asesinada mientras que las demás fueron perseguidas, detenidas ilegal y arbitrariamente y desplazadas forzosamente de sus hogares. La Corte IDH hace hincapié en estos casos en la existencia de una situación de riesgo comprobada para las defensoras de los derechos humanos de las mujeres en Colombia en medio del conflicto interno, exacerbado para aquellas que son cabezas de familia, por lo que el Tribunal encontró que el Estado incumplió con sus deberes de obrar con la debida diligencia para prevenir la violación al derecho a la vida de Yarce y a la integridad personal de las demás víctimas. También hizo una apreciación sobre el impacto particular y vulnerabilidad agravada en relación a su género que tuvieron sus desplazamientos.

Incorpora a su análisis el caso “I.V. vs. Bolivia” (2016) como el primer caso que trata sobre la violación a derechos sexuales y reproductivos propiamente dicho, al involucrar la esterilización no consentida o involuntaria en un hospital público de una mujer peruana, refugiada y en una situación de pobreza en Bolivia mediante la ligadura de sus trompas de Falopio en el contexto de una cesárea.

Al respecto, Sordo Ruiz observa la interseccionalidad con la que la Corte IDH aborda el caso en relación con el acceso a la justicia, y señala los estereotipos de género en el sistema de salud que se hallan involucrados, esto es, el rol predominante de los hombres en la toma de decisiones sobre el cuerpo de las mujeres quienes son vistas como los “entes reproductivos” por excelencia, así como el hecho de que la esterilización involuntaria o no consentida afecta de manera desproporcionada a mujeres y en particular a las que pertenecen a grupos históricamente discriminados, lo cual es un acto de violencia y discriminación por razón de género, además de constituir un trato cruel, inhumano y degradante. Por otro lado, de esta decisión se destaca además el cambio de paradigma que supuso el reconocimiento del consentimiento informado.

Cita el caso “Favela Nova Brasília vs. Brasil” (2017) respecto de la violencia policial dirigida hacia mujeres y niñas en el marco de dos redadas policiales que acabaran con 26 homicidios a hombres jóvenes, afrodescendientes y empobrecidos y tres casos de violencia sexual hacia mujeres, dos de ellas niñas. Se destaca la precisión de la Corte IDH acerca de la violencia particular –sexual– que enfrentaron las mujeres y niñas en el caso y los estándares de debida diligencia aplicables.

En “Gutiérrez Hernández vs. Guatemala” (2017), el Estado es hallado responsable por la falta de una investigación seria, diligente y oportuna sobre la desaparición de la víctima. La investigación por su desaparición se centró en un “móvil pasional”, lo cual cerró posibles líneas de investigación y perpetuó la impunidad por más de 17 años, lo cual la Corte determinó como una forma de discriminación en el acceso a la justicia por razón de género.

Seguidamente, trae el caso “V.R.P, V.P.C. y otros vs. Nicaragua” (2018), la primera sentencia en la que se determina la responsabilidad estatal por violencia institucional hacia una niña, en un caso de violencia sexual cometida por un actor no estatal, su padre. Subraya la falta de debida diligencia reforzada en la investigación y protección especial en aquellos casos que involucren violencia sexual hacia niñas debido al necesario enfoque interseccional. Además, la Corte IDH señala al Estado como segundo agresor por llevar a cabo actos revictimizantes que constituyeron violencia institucional y entre sus reparaciones establece que el Estado nicaragüense debe, en un plazo razonable, determinar la responsabilidad de los funcionarios que contribuyeron a esos actos de doble victimización.

“López Soto y otros vs. Venezuela” (2018) trata sobre la responsabilidad del Estado por omisión al posibilitar el cautiverio, la esclavitud sexual y la tortura cometida contra la víctima por meses y de forma diaria por un individuo particular, a quien el Estado llegó a absolver, además de minimizar la situación bajo la idea de que “eran pareja” y/o la víctima ejercía la prostitución, así como el hecho de no buscar a la mujer desaparecida o secuestrada pese a contar con la identidad del agresor debido a la complicidad con el padre de este –figura importante en el país–.

Aquí la Corte IDH retoma sus lineamientos sobre el deber de debida diligencia, en particular en lo que se refiere a casos de desaparición o secuestro de mujeres. Sordo Ruiz destaca de este caso, el reconocimiento de la tortura cometida por un particular.

En “Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México” (2018), se determina que 11 mujeres fueron sometidas a tortura física, sexual y psicológica por parte de policías en el marco de sus detenciones ilegales y traslados. La Corte IDH destaca que sobresale la naturaleza sexual o sexualizada de toda la violencia ejercida contra las víctimas, como manoseos, pellizcos y golpes en los senos, genitales y boca, desnudez forzosa, insultos, abusos y amenazas con connotaciones altamente sexuales y discriminatorias por razón de género.

La autora se detiene a analizar estas violaciones como un arma de represión que envía el mensaje de lo que les sucede a aquellas mujeres que no cumplen con su función sexual o doméstica de acuerdo con el imaginario social machista: su simple presencia en la esfera pública se considera motivo suficiente para castigarlas. Se destaca de la sentencia la calificación como tortura y la discriminación por motivos de género en la investigación, caracterizada por declaraciones de altos funcionarios del Estado que dudaron de la credibilidad de las mujeres.

Sordo Ruiz culmina su indagación con el caso “Guzmán Albarracín vs. Ecuador” (2020), la primera sentencia sobre el derecho de niñas a vivir una vida libre de violencia sexual en el ámbito educativo, en donde se constató la violencia sexual a la que fue sometida durante un período prolongado por parte del vicerrector, lo cual desembocó en su suicidio. Allí la Corte IDH determinó que la vinculación sexual se obtuvo por el aprovechamiento de la relación de poder y confianza e identifica estereotipos de género perjudiciales propensos a culpabilizar a la víctima. A esto se le sumó, la falta de debida diligencia para preservar la vida de la víctima y la lesión al derecho a la justicia de sus familiares, habiéndose llegado a la prescripción acción penal y fuga del agresor.

Como colofón, en el último capítulo del libro, denominado “Apuntes finales sobre los casos paradigmáticos de vulneraciones de los derechos humanos de las mujeres ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, la jurista efectúa un estudio holístico de los estándares emanados de cada una de las sentencias referidas, identificando patrones y puntos en común en los casos, y poniendo de relieve así las interpretaciones innovadoras por parte de la Corte.

#### La selección de sentencias

permiten ver la lucha que durante años han tenido muchas mujeres (algunas de las sobrevivientes se convirtieron en abogadas y defensoras de los derechos humanos), sus familiares y abogadas que han acompañado los casos en la región por el derecho a una vida libre de violencias por razón de género contra las mujeres [...] Constatan y documentan los casos de feminicidio sexual; tortura sexual, física y psicológica; esterilización no consentida o involuntaria; violencia sexual, incluida la realizada en el ámbito educativo; violencia institucional; falta de investigación en la desaparición de mujeres; el uso de estereotipos de género, sus causas y consecuencias; la violencia sexual ejercida por militares, policías, el entorno familiar y por desconocidos, y la esclavitud sexual. También, el asesinato a una defensora de los derechos humanos en Colombia en el marco del conflicto armado interno y las amenazas, hostigamiento, detención ilegal y arbitraria y desplazamiento forzado, respectivamente, a defensoras de los derechos humanos y el impacto sobre ellas debido al género, así como el impacto diferenciado en las mujeres del uso de la fuerza pública y la violencia policial. Los casos se enmarcan en contextos de violencia por razón de género y discriminación, con riesgos, impacto y necesidades diferenciadas para las mujeres y niñas que pertenecen a los grupos no privilegiados o dominantes. Todas las sentencias muestran todo el proceso de lucha hacia el reconocimiento de la verdad, la justicia y la reparación y de las vulneraciones específicas a los derechos humanos de las mujeres, reflejan nuestras genealogías feministas y forman parte de una jurisprudencia muy relevante para los derechos humanos que trasciende la región. Documentan la violencia institucional por razón de género contra las mujeres y sus familiares ante la impunidad [...]; contextualizan los hechos de cada caso; establecen la discriminación que enfrentaron las víctimas y las sobrevivientes; permiten localizar los desencadenantes de las violencias en cada caso y observar la intersección e interacción de los distintos sistemas de opresión y dominación, y cómo están organizados, así como la estereotipación de género (pp. 335 y 336).

A modo de cierre destaca manifiesta que detrás de estas violencias que dieran origen a los casos que arribaron al SIPDH se encuentra la idea de la superioridad de lo construido como “masculino” —siempre hegemónico— y, en varios de estos casos, un componente extra vinculado con la masculinidad en el uso de la fuerza y violencia ejercida por militares y policías.

También se evidencia en las sentencias las consecuencias que tiene el ser construidas como mujer, incluidas las niñas, en “una sociedad que se desempeña por seguir considerando a las mujeres como seres humanos inferiores y objetos sexuales” (p. 339).

Las violencias por razón de género en todos los casos y su impunidad envían un mensaje de control a las mujeres, de normalización de esas conductas, de un *continuum* de las mismas. Como bien nos

enseña la autora, las violencias sexuales, y en particular la violación sexual que se replicó en varios de los casos, cuentan no solo con una interacción entre los violadores la víctima, sino también entre el agresor y sus pares. Se encuentran latentes, en todos los casos, los pactos patriarcales.

Se asemejan, a su vez, en que los Estados suelen cuestionar la credibilidad de las víctimas bajo el estereotipo de género de que las mujeres mienten, manipulan o denuncian falsamente los casos de violencias sexuales. Las autoridades utilizan mitos sobre la violación y las violencias y en algunos casos llegan a justificar los crímenes y culpar a las víctimas. El patrón de respuesta de los Estados suele ser ocultar las violencias; cuando ya no es posible, negarlas; y en última instancia, minimizarlas.

Los Estados suelen defenderse alegando que los actos de violencia fueron cometidos por agentes no estatales, como si de esta manera pudiera eludir su responsabilidad de actuar con la debida diligencia que estos casos requieren. Lo anterior evidencia, una vez más, la persistencia de la idea de que la erradicación de las violencias por razón de género es un asunto “privado”.

La autora presta atención a la falta de pronunciamiento sobre la violencia institucional hasta recién el caso “V.R.P” –aunque hubo un primer intento de introducirla en “Fernández Ortega” y “Rosendo Cantú” al hablar de violencia institucional castrense–, a pesar de que indefectiblemente en todos los casos concurre que las mujeres víctimas y sobrevivientes se enfrentaron a violencia institucional en sus dos dimensiones, con alguna precisión.

Por su parte, señala que en todas las sentencias se identificaron desencadenantes de las violencias, entre ellos: el contexto de impunidad en los casos de violencias por razón de género contra las mujeres; la militarización; la política de seguridad pública; la violencia generalizada contra toda la población; la estereotipación de género; la falta de capacitación con perspectiva de género, derechos humanos e interseccionalidad, incluso en la prevención.

Por último, si bien por un lado se destaca que el tratamiento de los estereotipos de género data de “Campo Algodonero”, con respecto a esta interseccionalidad puntualiza la autora que en dicho caso, en lugar de un análisis interseccional, se llevó a cabo un análisis múltiple. En este sentido, entiende que el enfoque interseccional tiene una primera aproximación recién de la mano de “Fernández Ortega” y “Rosendo Cantú” para finalmente ser introducido propiamente en “I.V.” en donde la Corte IDH considera la incidencia del origen nacional de I.V., su condición de refugiada y su posición socioeconómica en los daños que sufrió en su integridad personal y sus obstáculos en el acceso a la justicia. A partir de dicha sentencia, resulta grato afirmar que en el SIPDH “cada vez avanzamos con más fuerza hacia un análisis interseccional de la discriminación y violencias por razón de género contra las mujeres, en donde la Corte IDH está teniendo un papel pionero” (p. 369).

En definitiva, a lo largo de estas 400 páginas, la obra de Sordo Ruiz se constituye en una contribución fundamental y de gran provecho para la academia, la abogacía y para los/as activistas por los derechos humanos, particularmente de las mujeres. Exenta de digresiones, lo valorable de la obra radica en la profundidad del estudio sobre temas clave dentro de la teoría jurídica feminista y su consolidación en

el derecho internacional de los derechos humanos tras las luchas y reivindicaciones de los movimientos de mujeres.

La exposición de estas temáticas en sentencias paradigmáticas de la Corte IDH a lo largo de los años sintetiza en un único texto los estándares de nuestro sistema regional de protección de derechos humanos en relación a la protección de los derechos de las mujeres y su evolución hasta nuestros días. De esa manera, la lectura de esta obra por parte de aquellos/as estudiosos/as del derecho internacional de los derechos humanos invita a exigir el cumplimiento de estos estándares por parte de los Estados y aporta un valioso recurso y herramienta a la práctica litigiosa para la defensa de los derechos de las mujeres.